



PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CEMENTOS BICENTENARIO S.A. Y RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 2/ROL F-027-2023

Santiago, 26 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SACIONATORIO F-027-2023.

1. Mediante Resolución Exenta N°1/F-027-2023, de fecha 7 de julio de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2023, con la formulación de cargos en contra de Cementos Bicentenario S.A. (en adelante, “La Empresa”), titular de la Unidad Fiscalizable (en adelante, “UF”) CEMENTOS BICENTENARIO.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-027-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.

3. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 7 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.



4. Con fecha 28 de julio de 2023, Cecilia Urbina Benavides, en representación de la Empresa -acreditando personería para representar a la empresa- presentó un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 1.** Plan de Reducción de Emisiones de Cementos Bicentenario S.A., elaborado en junio de 2023 por Ingeniería y Gestión Ambiental.
- **Anexo 2.** Resolución Exenta N°101/2023 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, dictada el 05 de julio de 2023, que "Aprueba Plan de Reducción de Emisiones de Cementos Bicentenario S.A."
- **Anexo 3.** Programa de Compensación de Emisiones de Cementos Bicentenario S.A., elaborado en junio 2022 por Ingeniería y Gestión Ambiental.
- **Anexo 4.** Resolución Exenta N°106/2023 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, dictada el 14 de julio de 2023, que "Aprueba Programa de Compensación de Emisiones de MP10 del Proyecto Cementos Bicentenario S.A."
- **Anexo 5.** Informe final de implementación del "Programa de Compensación de Emisiones mediante la sustitución de calefactores a leña por equipos eléctricos", elaborado en julio de 2023 por Cementos Bicentenario S.A.
- **Anexo 6.** Carta conductora de fecha 18 julio de 2023 que da cuenta del envío del informe final de implementación del PCE a la SEREMI de Medio Ambiente.
- **Anexo 7.** Informe de efectos elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC) y sus apéndices.
- **Anexo 8.** Comprobantes que acreditan costos incurridos.
- **Anexo 9.** Antecedentes requeridos en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol F-023-2023.
- **Anexo 10.** Escritura Pública de 20 de julio de 2023 otorgada en la Notaría de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas en la que consta la personería de Cecilia Urbina Benavides y otros para representar a Cementos Bicentenario S.A.
- **Anexo 11.** Solicitud de rectificación del PRE y el PCE presentada ante la SEREMI de Medio Ambiente con fecha 28 de julio de 2023.

5. Adicionalmente, en la misma presentación, la empresa solicita reserva de información de los anexos N°1, 3, 5, 8 y 11 del PdC.

6. Mediante Memorándum N° 692/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

7. Con fecha 7 de agosto de 2023, la Empresa informó que, con fecha 01 de agosto de 2023, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana emitió la Carta Aire N°607 en la cual se pronuncia conforme con la implementación del Plan de Compensación de Emisiones aprobado mediante Res. Ex. N°106 de 14 de julio de 2023, consistente en el recambio de 54 calefactores a leña por equipos de aire acondicionado tipo Split Muro Inverter.



B. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA

8. Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

10. Por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

12. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la



República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de estos.

13. Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

14. En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa³ : a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

16. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. La empresa fundamenta su solicitud en que el *“documento resulta de alta sensibilidad en la planificación estratégica de la Compañía, de modo que la*



divulgación de este documento, más allá de los fines legales de fiscalización de la Superintendencia, puede desmejorar sustantivamente la operación competitiva de la Compañía. Lo anterior en atención a que esta información puede otorgar mejoras comerciales estratégicas en favor de terceros competidores al conocer detalles de la planificación comercial y logística de la Compañía y, además, mermar la posición de negociación de la Compañía respecto de proveedores estratégicos destinados a prestar los servicios que el documento contempla, quienes, con el conocimiento del documento podrían anticipar los hitos relevantes del proceso". Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, “[e]n el presente caso, se trata de procedimientos y medidas íntimamente vinculadas a la planificación de la producción, actividad con antecedente se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de la Compañía.”

18. Revisados los anexos N°1, 3, 5, 8 y 11 del PdC cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que se trata de dos tipos de información: una de carácter técnico y otra de comercial. Respecto de la información comercial se estima que esta tiene el carácter de sensible y estratégico, por estar asociada a negocios vigentes, lo que podría afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, de manera que se estima plausible que su divulgación pueda comprometer derechos de terceros.

19. En este sentido, se observa que respecto de los documentos que corresponden a presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, es razonable que se efectúen esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa y del contratista o proveedor. Lo anterior, considerando que el conocimiento de este tipo de presupuestos puede comprometer negociaciones tanto con el consultor como con otros participantes en procesos de licitación futuros de este mismo tipo.

20. Sin embargo, respecto de la información de carácter técnica (Programa de Compensación de Emisiones de Cementos Bicentenario S.A.; Informe final de implementación del “Programa de Compensación de Emisiones mediante la sustitución de calefactores a leña por equipos eléctricos”; y el Programa de Compensación de Emisiones de Cementos Bicentenario S.A., elaborado en junio 2022 por Ingeniería y Gestión Ambiental), cabe señalar que no se advierte cómo la divulgación de estos afectaría el derecho comercial del consultor que los ha elaborado, considerando estos antecedentes son presentados a la Seremi de Medio Ambiente de la región Metropolitana, los cuales se terminan cargando y publicando en el portal airerm.mma.gob.cl, sección “Documentos”.

21. Por lo anterior, se observa que la divulgación de los antecedentes comerciales puede otorgar una desventaja a la empresa respecto de proveedores y/o competidores, por lo que se cumple con la causal establecida en el N° 2 del artículo 21 de la referida Ley, en relación a los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa, razón por cual se acogerá la solicitud planteada respecto del Anexos 8 del PdC.



C. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

23. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

D. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE CEMENTOS BICENTENARIO S.A.

24. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que la Empresa no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

25. Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción

26. A partir de los análisis realizados en el Informe "Estudio para la determinación de efectos Procedimiento Rol F-027-2023", elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., de fecha 28 de julio de 2023, se da cuenta de una estimación de las emisiones generadas desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta el 31 de julio de 2023, lo que en definitiva permite concluir a la empresa que "el exceso de emisiones derivado de la infracción ya fue compensado mediante la implementación del Plan de Compensación de Emisiones aprobado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por lo que no se proponen nuevas acciones de



compensación adicionales a ésta". Lo anterior, requiere ser precisado y acreditado debidamente en el PdC por las consideraciones que se indican.

27. En efecto, respecto del "*Estudio para la determinación de efectos Procedimiento Rol F-027-2023*", esta Superintendencia considera que los antecedentes tenidos a la vista para su elaboración presentan deficiencias que hacen necesaria la rectificación de estimación de emisiones en excedencias, modelaciones y determinación o descarte los efectos asociados a la infracción, según lo que se indicará a continuación.

28. En la Tabla 3-2: Emisiones anuales estimadas por fuente, (anexo 7 informe de efectos, Apéndice 01 modelación de calidad de aire) se emplean valores de concentración y caudal sin adjuntar todos los informes de muestreos isocinéticos, se presentan informes isocinéticos con solo una corrida de medición (al menos 2 corridas para fuentes con un caudal menor de 1.000 m³N)¹ y/o mediciones que se realizan a una carga menor a la capacidad informada para cada fuente en el documento Plan de Reducción de Emisiones Tabla 3-3, presentado a la SEREMI MMA de la RM. Dado lo anterior, deberá realizar una nueva estimación a partir de mediciones que den cumplimiento al método CH-5 indicado en las Resolución SMA N°587 del 30.04.2019 y deberá adjuntar los Informes isocinéticos respectivos.

29. Adicionalmente, se tiene que en la evaluación de los efectos se deberá incluir lo indicado en el documento "*Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5*"² para lo cual deberá modelar la totalidad de las emisiones arrojadas (emisiones con excedencia) por el establecimiento y comparar con los límites establecidos como criterios de significancia.

30. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

b. A la Acción 3: Implementación aprobada del Programa de Compensación de Emisiones (PCE).

31. Se debe verificar que la PCE cubra tanto el valor necesario para no superar la meta de emisión autorizada en el PRE y las emisiones en excedencia arrojada en el periodo en infracción.

32. Adicionalmente, se debe verificar que en los costos informados esté debidamente descontado el IVA.

c. A la Acción 5 Acreditar a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Seremi de Medio Ambiente el

¹ <https://www.ispch.gob.cl/wp-content/uploads/2021/08/M%C3%A9todo-CH-5-Revision-N%C2%B03-a%C3%B1o-2020.pdf> punto 4.1

² [3] https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/08/DT_Zonas-Saturadas_MP_2023.pdf



cumplimiento de la Emisión Másica Anual autorizada en la Resolución que aprueba el PRE para el año 2023.

33. Se deberá indicar la cantidad de mediciones consideradas para calcular la Emisión Másica Anual autorizada en la Resolución que aprueba el PRE para el año 2023. Adicionalmente, se deberá actualizar el costo total de la acción según dicha cuantificación de mediciones.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Cementos Bicentenario S.A. con fecha 28 de julio de 2023, y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos asociados a dicha presentación.

II. TENER PRESENTE la personería de Cecilia Urbina Benavides y otros para representar a Cementos Bicentenario S.A.

III. TENER PRESENTE el escrito ingresado por la empresa, con fecha 7 de agosto de 2023.

IV. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, incorpórense a una nueva versión refundida de este, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en esta resolución, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA SOLICITADA POR LA EMPRESA respecto del Anexo 8 del PdC, en virtud de lo expuesto en el Considerando 8° y siguientes de la presente resolución y **RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA** respecto de los anexos N°1, 3, 5 y 11 del PdC.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, Cementos Bicentenario S.A., domiciliado para estos efectos en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 5690, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JGC/MCS

Carta Certificada:

- Cementos Bicentenario S.A., Presidente Eduardo Frei Montalva N° 5690, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

CC:

- Oficina Regional de la región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-027-2023

